



Miraflores, 03 de febrero de 2025.

OFICIO N° 052-2025-CAL/DEP

Señor Doctor

JESUS ARQUIÑEGO PAZ

Director de Promoción y Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Calle Scipión Llona 350
Miraflores. -

PERU	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTARIA Y ARCHIVO	
MESA DE PARTES	
RECIBIDO	
07 FEB. 2025	
Hora:	7:09:28
Firma:	
Recibido por:	10:25

Asunto: **amonestación multa una (01) URP, Exp. N° 248-2017**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez informarle que en el Expediente N° 248-2017 del Procedimiento Disciplinario, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima, mediante Resolución de fecha 23 de diciembre de 2024, **Resuelve: Declarar improcedente** la invocación de la prescripción de la acción disciplinaria alegada por el abogado [REDACTED], **CONFIRMAR** la Resolución del Consejo de Ética N° 636-2016-CE/DEP/CAL de fecha 21 de mayo de 2018, en cuanto declara fundada la denuncia y le aplica al abogado [REDACTED] con **DNI N° [REDACTED]** y **Reg CAL N° [REDACTED]** la medida disciplinaria de **amonestación con multa de una (01) URP**, sanción que empezó a computarse desde el 28 de enero de 2025, conforme al artículo 102° literal b) del Código de Ética del Abogado, se adjunta a la presente copias de las siguientes Resoluciones:

- Resolución del Tribunal de Honor de fecha 23.12.24
- Resolución del Consejo de Ética N° 636-2016-CE/DEP/CAL de fecha 21.05.18

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para renovarle las seguridades de mi consideración y estima personal.

Atentamente,


Dr. MAURO F. LEANDRO MARTIN
Director de Ética Profesional

☎ (710) 66-39

✉ INFORMES@COLEGIODEABOGADOSDELIMA.PE

📍 Av. Sta. Cruz 255,
Miraflores LIMA PERÚ

🌐 CAL.ORG.PE

Ilustre y Bicentenario



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Expediente No. 248-2017.

Denunciante: [REDACTED]

Denunciado: Abogado [REDACTED] (Colegiatura No. [REDACTED]).

Lima, 23 de diciembre de 2024.

Visto:

El recurso de apelación interpuesto por el abogado [REDACTED], contra la Resolución del Consejo de Ética N° 636-2018-CE/DEP/CAL, que declarando fundada la denuncia interpuesta por la Sra. [REDACTED] le aplica la medida disciplinaria de amonestación con multa de una (1) unidad de referencia procesal.

Citadas las partes a la vista de la causa, concurren el abogado apelante y la denunciante quienes hicieron uso de la palabra y;

Considerando:

Primero. -Que la denunciante le imputa al abogado apelante haberla hostilizado como consecuencia de la terminación del contrato de arrendamiento del departamento de su propiedad, [REDACTED] [REDACTED], suscrito con la [REDACTED] [REDACTED], clientes del abogado denunciado. La denuncia se originó al haber exigido el abogado [REDACTED] con métodos reñidos con la ética profesional, la devolución del saldo del depósito de garantía por la suma de US\$ 1,500.00 sujeto a la comprobación que el departamento arrendado se devolvía al término del contrato, en las mismas condiciones en las que fue entregado, tal como lo señala el último párrafo de la cláusula quinta del acotado contrato de arrendamiento que corre a fojas 25.



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Segundo. -Que el Consejo de Etica mediante resolución que corre de fojas 203 a 209 ha declarado fundada la denuncia, aplicando al abogado [REDACTED] la medida disciplinaria que motivó su apelación, fundamentalmente por haber presentado una denuncia penal contra la [REDACTED] ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal de la Molina y Cieneguilla por los Delitos de Coacción y Apropiación Ilícita, que fue rechazada y archivada. Todo ello conforme a la resolución apelada evidencia que el abogado denunciado no mantuvo una relación de respeto mutuo con la denunciante, lo cual constituye infracción ética.

Tercero.- Que el abogado apelante, mediante escrito de 10 de diciembre del año en curso, ha invocado la prescripción de la acción disciplinaria amparándose en lo regulado por el artículo 106 del Código de Etica del Abogado y el artículo 20 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario, alegando que han transcurrido más de cinco años desde la supuesta infracción hasta la notificación de citación a la vista de la causa, acompañando además la Disposición Fiscal de 12 de diciembre de 2023.

Cuarto. - Que pese a que lo actuado se ha elevado a esta instancia para que este Tribunal de Honor se pronuncie sobre la apelación contra la resolución del Consejo de Etica N° 636-2018-CE/DEP/CAL corresponde antes resolver la prescripción invocada por el abogado [REDACTED]

Quinto.- Que el artículo 20 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario vigente dispone como causal de extinción de la acción disciplinaria la declaración de prescripción, el cual requiere de un plazo de 5 años, de conformidad con el artículo 56 del Estatuto de la Orden en concordancia con el artículo 106 del Código de Etica del Abogado,



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

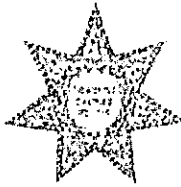
el cual regula que el inicio del procedimiento disciplinario interrumpe el computo del plazo de prescripción.

Sexto. – Que en relación a la institución jurídica de la prescripción, la doctrina nacional sostiene que si bien es de orden público, su tratamiento legislativo corresponde al interés privado; por lo que de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil son de aplicación sus normas.

Sétimo.- Que es pertinente dejar establecido que por causa de la pandemia, que dio lugar a la declaratoria de emergencia por el Gobierno y a la situación irregular del Colegio de Abogados de Lima durante los años 2020 y 2021, el Tribunal de Honor ha estado en receso, habiendo reiniciado sus funciones el 21 de junio de 2022, luego de instalarse la Junta Directiva debidamente elegida; por lo que el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 al 21 de junio de 2022 el decurso prescriptorio no es computable de conformidad con el numeral 8 del artículo 1994 del Código Civil, por interpretación analógica y conforme al artículo IX de su Título Preliminar.

Octavo. - Que de la revisión de lo actuado, se verifica que los hechos que contiene la denuncia que fue interpuesta el 23 de agosto de 2017 conforme se aprecia del sello de recepción de mesa de partes obrante a fojas 1, datan de agosto de 2016, habiéndose notificado la admisión de la denuncia y la apertura del procedimiento disciplinario el 6 de noviembre de 2017, conforme se desprende a fojas 40.

Noveno. - Que en consecuencia, desde el 6 de noviembre de 2017 al 10 de diciembre de 2024, en que se ha invocado la prescripción y no siendo de cómputo el periodo de receso de este Tribunal de Honor que comprende 2 años, 5 meses y 21 días, el decurso prescriptorio no ha quedado cumplido, pues sólo han transcurrido 4 años, 7 meses y 14 días, de los 5 años que exige la norma estatutaria pertinente.



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Décimo.- Que en cuanto a la Disposición Fiscal acompañada al escrito de prescripción, la cual por los mismos hechos resuelve no formalizar ni continuar investigación preparatoria contra la denunciante y no obstante que el artículo 69 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario establece que ante esta instancia superior no se ofrecen ni actúan pruebas, constituye un pronunciamiento de naturaleza jurisdiccional mas no ética de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código de Etica del Abogado.

Décimo Primero. – Que el abogado [REDACTED] al formular su apelación que corre de fojas 216 a 220 cuestiona la resolución sancionatoria, alegando que carece de motivación al no considerar sus descargos, siendo sancionado, no obstante haberse archivado las acciones penales y civiles promovidas por la denunciante, quien abusando del derecho ha solicitado una reparación indemnizatoria completamente sesgada; por lo que niega haber sido descortés ni haber tenido un trato injusto con la recurrente.

Décimo Segundo.- Que de la revisión de lo actuado, de los medios probatorios ofrecidos y del recurso de apelación, se infiere que los hechos obedecen a los esfuerzos del abogado apelante en obligar a la denunciante para que devolviera el saldo del depósito de garantía otorgado, cuando no correspondía hacerlo por existir materias pendientes relacionadas con el mantenimiento del departamento arrendado, conforme se desprende del respectivo contrato firmado por la denunciante con los patrocinados del abogado [REDACTED] Todo lo cual está ampliamente evidenciado, al comprobarse la existencia de litigios innecesarios, en la que el abogado denunciado ha omitido la utilización de mecanismos idóneos en la solución de la controversia.

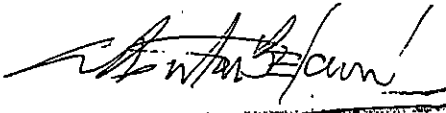




Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Por las consideraciones expuestas el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima.

Resuelve:

Declarar improcedente la invocación de la prescripción de la acción disciplinaria alegada por el abogado [REDACTED] con colegiatura N° [REDACTED], **Confirmar** la Resolución del Consejo de Ética No. 636-2016-CE/DEP/CAL en cuanto declara fundada la denuncia interpuesta por la [REDACTED] y le aplica al abogado [REDACTED] con colegiatura N° [REDACTED] la medida disciplinaria de [REDACTED] multa de una (1) unidad de referencia procesal; disponiendo previa notificación a las partes la remisión del expediente a la Dirección de Ética Profesional para cumplimiento de lo ejecutoriado.


MARTÍN BELTRUNDE MOREYRA


LUZ AÚREA SAENZ ARANA

JUAN CHÁVEZ MARMÁNILLO

Ilustre Colegio de Abogados de Lima

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL N° 636-2018/CE/DEP/CAL.

EXPEDIENTE N° 00248-2017

Lima, veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO:

El DICTAMEN presentado por el Consejero Ponente VICTOR ALFONSO CABANILLAS ALHUAY en la denuncia de parte interpuesta por la señora [redacted] contra el agremiado [redacted] con Carnet Registro N° [redacted] del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, por supuesta falta al Código de Ética del Abogado. Habiendo concluido la investigación recaída en el presente procedimiento disciplinario y siendo el estado del mismo el pronunciamiento final; y,

CONSIDERANDO:

A) ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACION.

PRIMERO: Que, con fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete la señora [redacted] interpone denuncia de parte contra el agremiado [redacted] supuesta falta al Código de Ética del Abogado, en atención a los siguientes fundamentos de hecho:

Durante el proceso de entrega de su departamento por parte de su arrendataria, el abogado denunciado [redacted] a quien indica no conocer personalmente, le ha enviado varios emails, intimidándola a entregar suma de dinero que según contrato de arrendamiento no le corresponde entregar.

Para obtener su propósito el abogado denunciado se ha valido de una serie de amenazas contra su persona incluso denunciada penalmente por presunta Apropiación Ilícita, intimidación, coacción e Injuria ante el Ministerio Público, INDECOPI, SUNAT y el fuero civil, significando que no reconoce la validez legal de su contrato de arrendamiento, pretendiendo que devuelva la totalidad de la garantía sin considerarla.

Verce. [Signature]



inmueble no se encuentra en el estado que se entregó y no se ha cumplido con pagar el servicio de luz de manera mensual.

Las recomendaciones, indicaciones y acciones a tomar que da a sus supuestos representados (arrendataria y aval) son copiadas al email enviado por el abogado denunciado.

La participación del abogado denunciado, se inicia con una inesperada llamada telefónica desde el N° [REDACTED] argumentando DISCREPANCIAS con sus representados y le sugiere que mejor devuelva el dinero de la garantía para evitarse engorrosas diligencias judiciales.

Aclara la denunciante que no existe discrepancia alguna con su arrendataria que justifique la intervención de un Estudio de Abogados para la devolución del inmueble. Al parecer es una situación creada para justificar su intervención con la finalidad de ejercer presión sobre su persona, asustándola para que mejor devuelva la garantía y después inicie acciones legales para cobrar los trabajos a realizar en el inmueble. Por último, en el email de fecha veinte de agosto enviado a las once y dos minutos le solicita que devuelva la totalidad de la garantía ascendente a mil quinientos dólares y pretende que asuma también los honorarios de sus servicios de dos mil soles.

SEGUNDO: Que, mediante Resolución del Consejo de Ética N° 987-20 CE/DEP/CAL emitida el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se resolvió **ADMITIR** a trámite la denuncia y correr **TRASLADO** de la misma al abogado investigado para que efectúe el descargo correspondiente. Obra de fojas 31 a 33.



TERCERO: Que, mediante Resolución UNO emitida el veinte de noviembre de dos mil diecisiete, se resolvió: **Citar a las partes a la AUDIENCIA ÚNICA** programada para el día jueves doce de abril de dos mil dieciocho. Obra a fojas 134.

Obra el **ACTA DE AUDIENCIA UNICA** llevada a cabo el día doce de abril de dos mil dieciocho, sin la concurrencia de la parte denunciante. Obra de fojas 172 a 174.

B) IMPUTACIONES FORMULADAS POR LA DENUNCIANTE.

CUARTO: Que, de la lectura de la denuncia interpuesta con fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, por la denunciante [REDACTED] contra el agremiado [REDACTED], hace presente que durante la entrega de su departamento por parte de la arrendataria [REDACTED] el agremiado denunciado, a quien se refiere, le ha enviado varios emails para que le entregue la suma de dinero que según el contrato de

Vera



arrendamiento no le corresponde, sugiriéndole telefónicamente que mejor devuelva el dinero de la garantía para evitarse engorrosas diligencias judiciales.

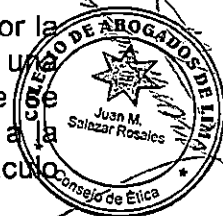
Reitera la denunciante que se refiere a los diversos emails enviados por el abogado denunciando en los cuales la amenaza con ser denunciada penalmente por presunta apropiación ilícita, intimidación, coacción e injuria, asimismo ante INDECOPI, SUNAT y en el fuero civil, significando para la denunciante que el abogado denunciado no reconoce la validez legal del contrato de arrendamiento.

Respecto al contrato de arrendamiento indica que su inquilina no ha cumplido con pagar el servicio de luz y que el inmueble no se encuentra en el estado que fue entregado.

C) DESCARGO EFECTUADO POR EL ABOGADO DENUNCIADO

QUINTO: Que, dentro del plazo otorgado el agremiado [REDACTED], cumple con presentar su descargo llegando a la conclusión que la parte denunciante al interponer su denuncia no ha cumplido con reunir las formalidades para su presentación observando que han sido presentadas en copias simples sus medios probatorios para aseverar una afirmación tendenciosa, falsa y equívoca en su perjuicio.

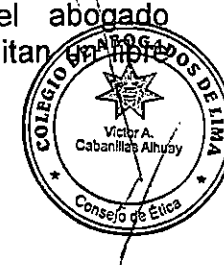
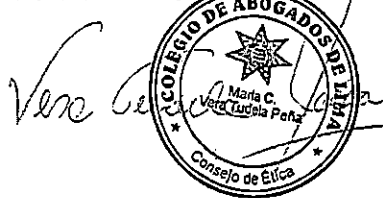
Considera que el contenido de los correos electrónicos presentados por la denunciante se corrobora desde un inicio que se buscaba mediar una solución pacífica a la controversia surgida con sus clientes y que el origen por su negativa de devolver el importe de garantía entregado a la denunciante ascendente en mil quinientos dólares al inicio del vínculo contractual.



Asimismo indica que sus clientes [REDACTED] validaron el hecho que el suscrito les brindaba asesoría legal. Además la denunciante indica que se encuentra denunciada por sus clientes ante la FISCALIA DE LA MOLINA Y CIENEGUILLA por la presunta comisión de los delitos de Apropiación Ilícita, Falsedad Genérica y Coacción siendo que en la actualidad la denuncia se encuentra en proceso de investigación por la División de Denuncias derivadas del Ministerio Público de Santa Anita.

Hasta la fecha de la presentación de su descargo indica el abogado denunciado que la propietaria del inmueble la señora [REDACTED] no había devuelto la garantía vinculada a la celebración del contrato de arrendamiento.

Asimismo hace presente que ninguno de los medios probatorios presentados por la denunciante puede concluir que el abogado denunciado cometió infracción ética; "todo lo contrario, acreditan un noble



ejercicio de la profesión, respetando los derechos fundamentales de las partes vinculadas.

El abogado denunciado solicita se tenga en cuenta que la denunciante ha sido denunciada ante la ONCEAVA FISCALIA DEL MINISTERIO PUBLICO DE LIMA por la presunta comisión del delito de falsificación de documentos; razón por la cual, ello deberá de tomarse en cuenta al momento de valorar sus aseveraciones; con el suscrito.

D) OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN.

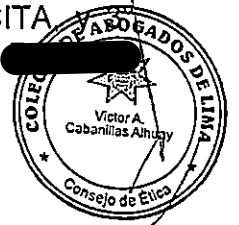
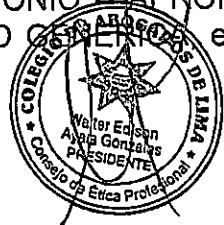
SEXTO: Que, el objeto de la presente investigación tiende a establecer si el abogado investigado ha incurrido en falta ética que vulnere el artículo 2°, 4°, 7°, 8° y 59° del Código de Ética del Abogado.

E) ANÁLISIS JURÍDICO Y VALORATIVO DE LA INVESTIGACION.

SEPTIMO: Que, cabe mencionar como una premisa fundamental del análisis de los hechos, es que la obligación probatoria le corresponde a quien afirma los hechos en este caso a la denunciante, salvo presunción legal. En ese sentido, no se exige probanza de los hechos negados, sino únicamente de los hechos afirmados por las partes, de acuerdo al caudal probatorio ofrecido por las partes. Es menester aplicar supletoriamente los artículos 190°, 196° y 200° del Código Procesal Civil que establece que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, por lo que en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 92° y 93° del Código de Ética del Abogado.



OCTAVO: Que, del análisis de los hechos y de todo lo actuado cabe mencionar del **descargo** presentado por el abogado denunciado dentro del plazo otorgado, así como su **concurencia** a la AUDIENCIA UNICA llevada a cabo el doce de abril del dos mil dieciocho y de los medios probatorios presentados como es la copia del cargo de la denuncia interpuesta por [REDACTED] autorizado por el agremiado [REDACTED] su fecha veintiocho de setiembre de dos mil diecisiete, por el delito de coacción y falsedad genérica contra la denunciante [REDACTED] Obra de fojas 55 a 60. Mediante escrito presentado con fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, el agremiado denunciado adjunta como medio probatorio obrante de fojas 191 a 195, copia del estado de dicha denuncia la misma que mediante Resolución emitida el dos de mayo de dos mil dieciocho, por la SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE LA MOLINA Y CIENEGUILLA, quien **RESOLVIO:** Primero: NO HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL contra [REDACTED] por la presunta comisión de los delitos: 1° Contra la Libertad – Coacción, 2° Contra el PATRIMONIO, APROPIACIÓN ILÍCITA, Contra la Fe Publica – FALSEDADE GENÉRICA en agravio de [REDACTED]

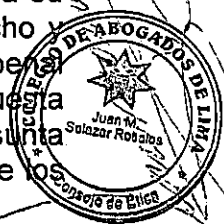




en consecuencia ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE. Segundo: NO HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL contra [redacted] y [redacted] por la presunta comisión del delito Contra la Libertad- COACCION en agravio de [redacted]; en consecuencia ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE. Tercero: Notificase con la presente resolución a la parte denunciante, para los fines de ley.

Consta de fojas 24 a 27, copia del Contrato de arrendamiento celebrado por la denunciante y propietaria del inmueble [redacted] con la señora [redacted] en dicho contrato en su CLAUSULA QUINTA, detalla lo concerniente al depósito de garantía y la cláusula DECIMO CUARTA, en la que las partes reconocen que el contrato de arrendamiento se encuentra regulado en el Título VI de la Sección Segunda del Libro VII del Código Civil de 1984. En defecto de lo previsto en el contrato, son aplicables de manera supletoria las disposiciones generales y específicas de dicho título.

Si bien es cierto de los doce emails remitidos por parte del abogado denunciado a la denunciante [redacted] conforme consta de fojas 8 a 23, solicitando de una u otra manera la devolución de la garantía, entrega de los documentos que acreditan el pago de impuestos vinculados al contrato de arrendamiento y la rectificación de las imputaciones que habría realizado insulfando a su menor hija y que tienen como fecha ocho, diez, once, trece, dieciocho y veinte de agosto de dos mil diecisiete, así como la denuncia penal ingresada el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, interpuesta por su clienta [redacted] por presunta comisión del ilícito de Apropiación Ilícita en agravio de la suscrita y de los actos que se determine. Obra de fojas 86 a 93.



Precisa la parte denunciante que ella con sus inquilinos, clientes del abogado denunciado no tenían discrepancia alguna, por lo que considera que la participación del abogado denunciado coarta su libertad de proceder conforme a lo estipulado en el contrato de arrendamiento. En este sentido cabe mencionar que dentro del ejercicio profesional de la abogacía debe siempre de mantenerse el respeto, cuidando de nuestras expresiones y nuestras redacciones y términos, más aun si cumple una función social al servicio del Derecho y la Justicia, Artículo 2º del del Código de Ética del Abogado.

Quando el abogado rebalsa los límites tolerables de la defensa se provoca el desagrado de la otra parte, como en este caso en atención al contenido de los email recibidos por la denunciante de parte del abogado denunciado quien debió mantener serenidad pensando en los intereses

Vene [redacted] [redacted]





sus clientes, mantener el respeto a la parte contraria nos hace mejor abogados.

El trato del agremiado [redacted] con la señora denunciante [redacted] debió ser cortés, debiéndose de abstener u omitir de cualquier acto que determine un trato injusto para la misma, siendo objetivos. Importante mencionar que la sujeción a las normas deontológicas de los abogados deben estar por encima del derecho de defensa y de las instrucciones de los clientes. El Abogado no debe aceptar instrucciones de su cliente que vayan en contra de las normas deontológicas y ello es la base de su libertad e independencia.

F) CONCLUSIONES, SANCION Y MEDIDA DISCIPLINARIA APLICABLE.

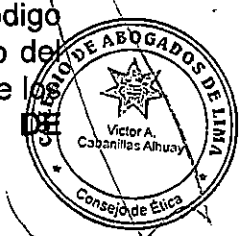
NOVENO.- Nuestro Órgano Disciplinario del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, entre sus funciones se encuentra la de velar por el **correcto ejercicio de la profesión**, actuando con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como el honor y dignidad propios de la Profesión. El Abogado es un profesional cuyo objetivo fundamental es colaborar en la defensa del valor de la justicia, ilustrando a quienes administran justicia del desarrollo del proceso paso a paso y con la mayor transparencia y de manera diligente.

En el presente proceso disciplinario es evidente que no se ha mantenido una **relación de respeto mutuo, cordialidad y confianza**, lo que **fundamental** para cumplir con las labores encomendadas en un clima de concordia y respeto mutuo para que tanto el abogado como las partes involucrados en el presente hecho cumplan con sus responsabilidades de manera adecuada y exitosa.

Que, en ese orden de ideas, este Colegiado opina que existen elementos probatorios suficientes que acreditan que el abogado denunciado ha incurrido en infracción ética. Por lo que el Consejo de Ética,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADA LA DENUNCIA** de parte interpuesta por [redacted] contra el agremiado [redacted] con Registro N° [redacted] del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, por haber trasgredido el Artículo 2°, 4°, 7°, 8° y 59° del Código de Ética del Abogado, imponiéndole al abogado quejado en atención a lo dispuesto en el Artículo 102° del Código de Ética del Abogado y Numeral b) del Artículo 32° del Reglamento de Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú la **MEDIDA DISCIPLINARIA DE**



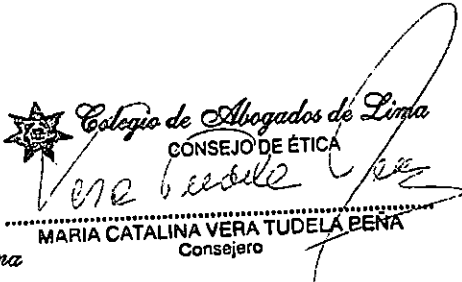
CON MULTA DE UNA UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL (01 URP).

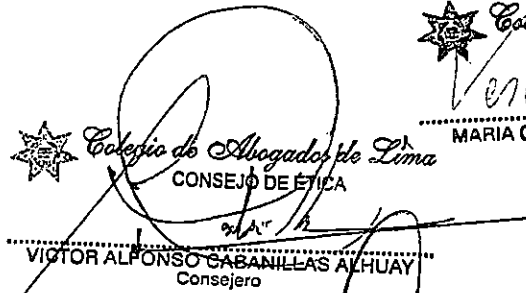
ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución podrá ser impugnada por las partes dentro del plazo de CINCO (05) días hábiles de notificada, de conformidad a lo señalado en el artículo 100° del Código del Abogado y Artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

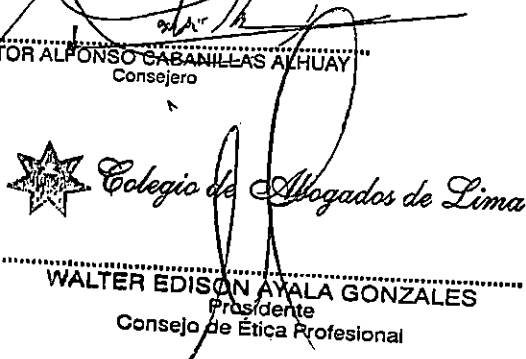
ARTICULO TERCERO: Consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución, se deberá cursar los Oficios respectivos en el Registro Especial y el Legajo de la Matricula del sancionado. Procediéndose además, a la publicación en el Boletín de la Orden, el Diario Oficial "El Peruano" y comunicado a los demás Colegios Profesionales y Cortes Superiores, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 57° del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima.

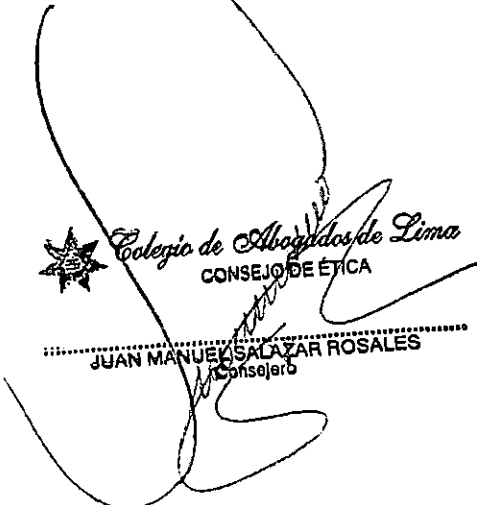
REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

mam


Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA
MARIA CATALINA VERA TUDELA PEÑA
Consejero


Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA
VICTOR ALFONSO CABANILLAS ALHUAY
Consejero


Colegio de Abogados de Lima
WALTER EDISON AYALA GONZALES
Presidente
Consejo de Ética Profesional


Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA
JUAN MANJÉ SALAZAR ROSALES
Consejero